

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/302/2021.

ACTORES: JAIME GALLARDO MORALES Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCEROS INTERESADOS: ÁLVARO VALENTE GARCÍA Y OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; tres de febrero de dos mil veintidós¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, en el sentido de declarar **infundados** los agravios de los actores, y tener por válidas las asambleas celebradas los días siete y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno en el municipio de Tecoaapa, Guerrero, en el proceso de consulta para el cambio del modelo de elección de la autoridad municipal.

GLOSARIO

Actores | Impugnantes: Jaime Gallardo Morales, Manuel Ramírez Trinidad, Rogelio Castro Pioquinto, Elías García Bibiano y Antonio Marín Martínez.

Autoridad responsable / Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Terceros interesados: Álvaro Valente García, Adalyd Suastegui Baranda, Eris Gutiérrez Panchi, Abel Solano Joaquín, Julián Gatica Abarca, Fidel Villanueva Martínez, Octavio Ramírez Carrillo, Edel Chávez Avilés, Eusebio Bruno Ramírez, Enrique Moreno Navarrete, Alfredo Cano Mora,

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Fredy Castro Cruz, Víctor Navarrete Castillo, Carmen Gervacio Ojéndiz, Anibal Joachin Castro, Jesús Abundis Ramírez, Amada María Espinoza Leyva, Tomasa Marín Gallardo, Eurípides Mayo Rodríguez, Enedino Contreras Pastrana e Isaías Chávez Gutiérrez.

- Acto impugnado:** Las asambleas municipales informativas, organizativas y de consenso, de fecha de siete y veintiuno de noviembre, del año dos mil veintiuno, celebradas con autoridades comunitarias para la validación de los lineamientos y calendario del proceso de consulta en el municipio de Tecoaapa, convocadas por el Instituto Electoral.
- Comisión:** Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral.
- Consulta:** Consulta para el cambio del modelo de elección de las autoridades municipales de Tecoaapa, Guerrero.
- Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Reglamento:** Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional, Colegiado o Resolutor:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Primera asamblea municipal. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea Municipal Informativa y Organizativa del Municipio de Tecoanapa, Guerrero, para presentar la propuesta de Plan de Trabajo, Calendario y Lineamientos para el proceso de consulta respecto al cambio de modelo para elegir a sus autoridades municipales, convocada y realizada por el Instituto Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-213/2020 y acumulado.

2. Segunda asamblea municipal. El veintiuno de noviembre siguiente, se celebró la Asamblea Municipal de Autoridades Comunitarias, con la finalidad de consensar y en su caso, validar los Lineamientos que regularán el proceso de consulta respecto al cambio de modelo para elegir a sus autoridades municipales, convocada y realizada por el Instituto Electoral.

3. Medio de impugnación *per saltum*. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, los actores presentaron ante la autoridad responsable, demanda de Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano vía *per saltum*, en contra de las asambleas mencionadas.

4. Terceros interesados. Durante el trámite del medio de impugnación, comparecieron diversas personas con tal carácter.

5. Remisión del expediente. Previo el trámite de ley, por proveído de uno de diciembre del mismo año, la autoridad responsable ordenó remitir el escrito de demanda y anexos a la Sala Regional.

6. Reencauzamiento. El siete de diciembre siguiente, la Sala Regional, dictó acuerdo plenario en el expediente SCM-JDC-2346/2021, en el cual determinó reencauzar la demanda de Juicio, a este Órgano Jurisdiccional.

7. Recepción y turno a ponencia. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como Juicio Electoral Ciudadano la demanda presentada, asignándole la

clave **TEE/JEC/302/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

8. Radicación y primera prevención. El nueve de diciembre del mismo año, la Magistrada ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y previno a los actores y terceros interesados a efecto de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

9. Requerimiento. Como diligencia para mejor proveer, el once de enero se requirió a la Consejera Presidente del Instituto Electoral, para que remitiera al órgano resolutor diversas constancias relacionadas con el asunto.

10. Desahogo de prevención. Por escrito presentado el doce de enero en la oficialía de partes de este Tribunal, los terceros interesados señalaron domicilio para ser notificados.

11. Segunda prevención y desahogo. Derivado de que los actores no atendieron la prevención que se les realizó con anterioridad, aplicando una perspectiva intercultural en la sustanciación del juicio y con la finalidad de que tuvieran conocimiento oportuno de las determinaciones emitidas por este Tribunal, el doce de enero se les previno de nueva cuenta para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad capital, lo cual desahogaron el trece de enero siguiente.

12. Cumplimiento de requerimiento. El catorce de enero, el Instituto Electoral remitió las constancias que le fueron solicitadas por este órgano jurisdiccional.

13. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de enero, se admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente² para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio que hacen valer diversos ciudadanos por su propio derecho, mediante el cual controvierten las asambleas municipales de autoridades comunitarias celebradas el siete y veintiuno de noviembre, ambas de dos mil veintiuno, por considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas del municipio de Tecoaapa, Guerrero.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Este órgano jurisdiccional estima que por lo que se refiere a Sabás Rodríguez Ramírez, el juicio debe sobreseerse, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa.

El artículo 12, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que, entre otros requisitos, se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Por su parte, la fracción I del artículo 14 del citado ordenamiento legal, dispone que ante la ausencia de dicho elemento debe desecharse la demanda, y si se ha admitido el medio de impugnación, en términos de la fracción III del numeral 15 de la Ley invocada, procede su **sobreseimiento**.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ello tomando en consideración que, ha sido criterio de la Sala Superior³, que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

En el caso, si bien el nombre de Sabás Rodríguez Ramírez aparece en el escrito de demanda, lo cierto es que no plasmó su nombre y firma autógrafa en el espacio respectivo, o manifestación por la que se externara su voluntad de interponer el presente juicio.

Tampoco obra en el expediente escrito alguno que la contenga, del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, al no cumplirse el requisito legal en cita, y al haberse admitido el medio de impugnación, se sobresee la demanda por lo que respecta al mencionado ciudadano, en términos de lo previsto por los artículos 14, fracción I y 15, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

TERCERO. Causales de improcedencia.

³ En los expedientes SUP-REC-5/2022, SUP-REC-6/2022, SUP-REC-7/2022, SUP-REC-8/2022, SUP-REC-32/2022 Y SUP-REC-33/2022, Acumulados.

Del informe circunstanciado, no se observa que la autoridad responsable haga valer alguna causal de improcedencia que derive de la demanda planteada por los actores; por su parte este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 97, 98 fracciones II y V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma de los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.

- b) **Oportunidad.** Se interpuso en tiempo, toda vez que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, luego entonces, tomando en cuenta que los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintiuno de noviembre de la misma anualidad, es inconcuso que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.

- c) **Legitimación y personería.** Es promovido por parte legítima, en razón de que los actores comparecen por su propio derecho en su carácter de ciudadanos del municipio de Tecoaapa, Guerrero, y promoventes de la consulta en el mismo.

- d) **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico. Ello en virtud de que solicitan la tutela de su derecho político electoral a participar en las asambleas en las que se presentaron el Plan de Trabajo, Calendario y Lineamientos para la consulta sobre la forma de elegir a sus autoridades en el municipio de Tecoanapa, como ciudadanos integrantes de dicho municipio.
- e) **Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia, ya que, para controvertir las asambleas impugnadas, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Terceros interesados.

Dentro del plazo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, comparecieron como terceros interesados: Álvaro Valente García, Adalyd Suástegui Baranda, Eris Gutiérrez Panchi, Abel Solano Joachín, Julián Gatica Abarca, Fidel Villanueva Martínez, Octavio Ramírez Carrillo, Edel Chávez Avilés, Eusebio Bruno Ramírez, Enrique Moreno Navarrete, Alfredo Cano Mora, Fredy Castro Cruz, Víctor Navarrete Castillo, Carmen Gervacio Ojéndiz Aníbal Joachin Castro, Jesús Abundis Ramírez, Amada María Espinoza Leyva, Tomasa Marín Gallardo, Eurípides Mayo Rodríguez, Enedino Contreras Pastrana e Isaías Chávez Gutiérrez.

Comparecencia que cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se precisa.

- a) **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre de los terceros interesados, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, precisan la razón de su interés jurídico o legítimo en que se fundan y las pretensiones concretas, e hicieron constar el nombre y firma al calce del citado escrito.

b) Legitimación. Los terceros interesados están legitimados para comparecer al juicio con tal carácter, al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en términos de la certificación del primero de diciembre, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

SEXTO. Perspectiva intercultural.

Para la resolución de la controversia planteada, este Tribunal centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural, derivado de la autoadscripción de los actores como integrantes de una comunidad indígena, por la que solicitaron ante la autoridad responsable el cambio del modelo de elección de la autoridad municipal, al sistema normativo de usos y costumbres, propio de esas comunidades.

Lo anterior, en respeto irrestricto a las disposiciones contenidas en la Constitución federal, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese tenor, se debe reconocer la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas desde un aspecto constitucional y convencional, para garantizar el respeto a los derechos de las personas que integran estos

núcleos sociales⁴, en aras de fomentar una solución integral de la controversia⁵.

Bajo dicha perspectiva, se impone a quien juzga el deber de tomar en cuenta el contexto de la controversia y la situación histórica propia de las referidas comunidades y sus habitantes⁶.

Así, juzgar con perspectiva intercultural conlleva el dictar una determinación reforzada sobre la base de estos principios, sin que ello signifique que al identificar una controversia de este tipo se deba conceder, en automático, la razón a las personas justiciables, sino que impone el deber de conocer las situaciones específicas que se han señalado.

Ahora bien, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**⁷, se reconoce a la parte actora como integrante de comunidades indígenas del municipio de Tecoanapa y como tal, gozan de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

SÉPTIMO. Planteamiento y defensa.

a) Reglas aplicables en la extracción de agravios.

En atención a la perspectiva intercultural⁸ y a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal deberá

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 1a. XVI/2010, con el rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero dos mil diez, página 114.

⁶ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

⁸ De acuerdo con lo señalado en el considerando que antecede y a las disposiciones de la Constitución federal, los tratados internacionales, la Constitución local, la jurisprudencia aplicable,

suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios de los actores, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquellos.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y la diversa 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así también, es aplicable la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, la cual establece que no solo procede suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total en el caso de integrantes de comunidades o pueblos indígenas, cuando se plantee el menoscabo de su autonomía política o de sus derechos para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas.

b) Agravios.

Refieren los actores que en las asambleas de fecha siete y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, no se respetó el pleno goce del derecho a la libre determinación, en virtud de que en la primera asamblea solo se convocó a las autoridades comunitarias y no a la ciudadanía en general, por lo que en su desarrollo solo tuvieron derecho a voz las autoridades municipales, lo que les impidió ejercer su derecho a la libertad de expresión; además de que, en la segunda asamblea, el lugar de reunión fue cercado con vallas metálicas existiendo un fuerte dispositivo de policía municipal y guardaespaldas de la actual presidente municipal Carmen Iliana Castillo Ávila y su esposo Manuel Quiñonez Cortez, actual diputado local por el

la Guía de actuación para juzgadores (y juzgadoras) en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

distrito electoral 13; lo que consideran contrario a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural, en términos de los artículos 2º, 39 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 33, y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Asimismo, los inconformes señalan que les causan agravio las decisiones tomadas en ambas asambleas municipales, en las cuales se aprobó el plan de trabajo, calendario y los lineamientos para la consulta, en virtud de que no se realizaron con plena libertad por las autoridades comunitarias, al sentirse hostigadas y pudieran manifestar sus verdaderas posturas por temor a ser reprimidos y castigados por la presidente municipal y el diputado local.

En ese sentido, puntualizan que las decisiones tomadas en la segunda asamblea municipal de autoridades, consistieron en:

- Que se utilice la lista nominal como referente estadístico;
- Que la votación sea en urnas;
- Que las asambleas informativas sean los días 8, 9, 15 y 16 de enero de 2022;
- Que las asambleas de consulta sean los días 19 y 20 de febrero de 2022.

Determinaciones que, a su juicio, vulneran su derecho a la libre determinación en las asambleas, al pretender que se vote a través de urnas y no por asambleas; en consecuencia, solicitan que se dejen sin efectos ambas asambleas y se garantice su derecho a la libre determinación y participación en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población.

Aunado a lo anterior, en los hechos 9, 10 y 11 de su demanda, señalan que fueron humillados y discriminados por quienes hicieron uso de la voz en la asamblea celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno; que se permitió participar a personas afines a la presidenta municipal y dirigentes de los partidos políticos; que además no estaban legitimados por las asambleas de sus respectivas colonias; que se aprobaron los lineamientos sin libertad alguna y que tampoco se contó con traductores de las lenguas originarias Tu'un savi (Mixteco) y Me'pha (Tlapaneco).

c) Informe circunstanciado.

En relación a los motivos de inconformidad planteados por los actores, en su informe circunstanciado de uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, señaló que la finalidad de las asambleas impugnadas, fue para informar y establecer los criterios que permitieran dar certeza a cada una de las etapas y actividades del proceso de consulta que el Instituto Electoral implementará en el municipio de Tecoanapa, en las que se presentó el plan de trabajo, calendario y lineamientos para el proceso de la consulta respectiva y, derivado de ello, las autoridades comunitarias validaron dichos documentos, bajo reserva de que serían aprobados por la Comisión de Sistemas Normativos Internos y por el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, hizo mención que, en las citadas asambleas, solo las autoridades municipales tuvieron derecho a votar, en razón de que en ese momento no se tomó ninguna decisión respecto a la procedencia del cambio del modelo de elección para elegir a sus autoridades municipales, sino para informar y organizar las etapas de la consulta.

En el referido informe, la autoridad responsable expuso que se contó con la presencia de dos profesionistas de la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, para realizar la traducción de lo actuado en la asamblea a las lenguas Tu'un savi (mixteco) y Me'pha (tlapaneco), quienes, por decisión propia de la asamblea, no fue requerida su participación.

De igual manera, agregó que, en las asambleas impugnadas, las autoridades comunitarias solo validaron los lineamientos para regular el procedimiento de consulta en el municipio, a efecto de generar el consenso necesario, ello por ser la instancia previa que toma las decisiones fundamentales para la implementación de la consulta solicitada por los actores, mediante procedimientos apropiados en corresponsabilidad con las comunidades indígenas.

Aunado a ello, explicó que las asambleas impugnadas, son parte de los actos preparatorios para coordinar los aspectos operativos y de organización relativos a la consulta que debe realizar el Instituto Electoral en coadyuvancia con las autoridades comunitarias, por lo que la presencia de autoridades en dichas asambleas, obedeció a la invitación que se les realizó para acudir en calidad de observadores y dar constancia de las mismas.

Por otra parte, respecto a la manifestación de los actores de que fueron objeto de discriminación y humillación por parte de supuestas personas que se ostentaron como autoridades comunitarias, en el informe de referencia, el Instituto Electoral dijo que tales argumentos son ineficaces, porque se parte de la idea de que las autoridades actúan de buena fe, salvo prueba en contrario, lo que en el caso no sucedió.

Finalmente, en relación a la coacción atribuida a la policía y guardaespaldas de la presidente municipal y del diputado local, agregó que su presencia obedeció a que los policías tenían la finalidad de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía presente, sin que se advierta alguna intervención en las asambleas impugnadas.

d) Terceros interesados.

En su escrito de comparecencia, los ciudadanos terceros interesados señalaron que, en las asambleas impugnadas por los actores, se permitió el ingreso a los promoventes a las instalaciones donde se desarrollaron las

asambleas con las autoridades comunitarias y que al no tener el carácter de autoridades convocadas, sino de ciudadanos gestores del cambio del modelo de elección, su participación no fue aceptada porque en la asamblea solo tuvieron derecho a voz y voto dichas autoridades, en representación de los ciudadanos de sus comunidades y delegaciones.

Por ello, solamente las autoridades convocadas tenían el derecho de aprobar los puntos del orden del día para el cual fueron convocados, como son: el calendario y los lineamientos, quedando la participación ciudadana reservada para el día de la consulta; pretendiendo los actores erigirse como autoridades ciudadanas sin serlo, por encima de las verdaderas autoridades.

Por tanto, aducen que, los actos realizados conjuntamente con el Instituto Electoral, se llevaron a cabo atendiendo las indicaciones de la Sala Regional en las sentencias emitidas al respecto, de ahí que no sea válido aceptar que solamente ellos tengan la razón y las autoridades comunitarias en representación del pueblo, no tengan el derecho y la razón.

Asimismo, solicitan que, al momento de resolver el presente asunto, se realice conforme a una interpretación del principio evolutivo de los derechos humanos, que refiere ir a la par de los tiempos, a que se traduzcan en una ampliación de derechos, en términos del principio de progresividad.

OCTAVO. Causa de pedir, pretensión y controversia.

¿Cuál es el motivo por el que los actores acuden a este Tribunal (causa de pedir)? Acuden ante este órgano jurisdiccional porque consideran que la autoridad responsable vulneró su derecho a participar en las asambleas celebradas los días siete y veintiuno de noviembre, ambas del año dos mil veintiuno, porque solo se permitió votar y hacer uso de la voz a las autoridades municipales, no así a los promoventes ni a la ciudadanía en general. Asimismo, que las asambleas fueron coaccionadas por la presidente municipal, el diputado local por el distrito electoral 13 y la policía

municipal; además de que no se contó con la presencia de traductores de las lenguas Tu'un savi (Mixteco) y Me'pha (Tlapaneco).

¿Qué quieren los promoventes (pretensión)? Que este Tribunal invalide las asambleas mencionadas, porque vulneran su derecho a la libre determinación y autonomía, que se reponga la celebración de las mismas en las que se permita participar a la ciudadanía en general, tener traductores y las verdaderas autoridades comunitarias, sin la presencia de la presidente municipal ni del diputado local del distrito electoral 13.

¿Qué debe analizar este Tribunal (controversia)? Este Tribunal debe analizar si la autoridad responsable actuó de manera correcta en la celebración de las asambleas impugnadas o, si, por el contrario, tienen razón los actores y a partir del derecho a la libre determinación y autonomía previsto en el artículo 2 de la Constitución federal, los ciudadanos promoventes del cambio del modelo de elección y la ciudadanía en general tienen derecho a participar en las mismas.

NOVENO. Metodología.

Los agravios de los actores se estudiarán de manera conjunta, sin que ello les genere perjuicio, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

Asimismo, como parte de la metodología que se empleará para estudiar los agravios hechos valer, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS**

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹⁰, que establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas -como es el caso-, de identificar el tipo de conflicto que se dirime¹¹.

En el caso, este Tribunal advierte que se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, en virtud de que la autoridad responsable es ajena a las comunidades del municipio de Tecoaapa, asimismo, conforme a la Ley Electoral, el Reglamento y el Programa de Trabajo aprobado al efecto, llevó a cabo las asambleas informativas y de consenso para la aprobación de lineamientos y demás materiales para la consulta, las cuales son objeto de impugnación y también son ajenos al sistema normativo propio de las citadas comunidades.

En ese sentido, al reclamarse un derecho comunitario, como es la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos, posiblemente vulnerado por parte del Instituto Electoral, el cual aduce que el acto impugnado se realizó conforme al marco normativo legal vigente, es evidente que se trata de un conflicto entre normas de carácter comunitario frente a normas y autoridades de origen estatal.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

a) Marco jurídico.

1. Autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas y afroamericanas.

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, año 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹¹ La referida jurisprudencia ubica tres posibles tipos de conflictos:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

El artículo 2 de la Constitución federal, reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Asimismo, establece que el Estado garantizará el derecho de las comunidades y pueblos indígenas, así como afromexicanas y aquellas equiparables, a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural; por lo que, en un marco de respeto a los principios generales de la Constitución y de los derechos humanos, la libre determinación y autonomía conforma aspectos como:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 3° establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural.

A su vez, en el dispositivo 5° se reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución local reconocen la identidad multiétnica y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas.

En ese orden de ideas, resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento de los derechos que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

Por ello, en caso de conflictos o ante la ausencia de reglas, el papel de las autoridades debe centrarse en proporcionar los elementos, espacios y recursos necesarios para facilitar la solución del conflicto y la emisión de reglas que integren el sistema normativo interno, sin que en ningún momento puedan sustituirse en el papel que corresponde a las autoridades tradicionales con la pretensión de imponer una solución no consensuada con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

2. Procedimiento de consulta.

En los artículos 459 al 466 de la Ley Electoral, se prevé el procedimiento a seguir cuando pueblos o comunidades indígenas soliciten el cambio de

modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos.

Entre otras cuestiones, en dichas disposiciones se establece el deber del Instituto Electoral de realizar las consultas mediante procedimientos apropiados en corresponsabilidad con las comunidades indígenas solicitantes, atendiendo las particularidades propias del municipio, que permita generar el consenso para alcanzar los acuerdos necesarios.

Conforme al artículo 465 de la citada ley, el procedimiento se realizará a partir de un plan de trabajo y calendario que se establecerá entre el Instituto Electoral, ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas del municipio en donde se solicita la consulta; a partir de ello, se desarrollarán las siguientes fases:

Medidas preparatorias. El Instituto Electoral se allegará de información mediante la propia comunidad, y aquella que recopile a partir de elementos idóneos que permitan obtener datos trascendentales en torno a los sistemas normativos internos que rijan a la comunidad.

Para ello, recabará elementos como dictámenes periciales, entrevistas con las y los habitantes, informes de las autoridades municipales ordinarias y tradicionales.

Esta fase, concluirá con la determinación del Instituto Electoral en la que resuelva si se constató o no que las comunidades del municipio están inmersas en el marco normativo local que reconocen o regula aspectos de su cosmovisión; esto es, la existencia y vigencia de sistemas normativos internos en las comunidades.

Consulta. Si se constata la existencia de sistemas normativos internos, se procederá a la consulta que se desarrollará en dos momentos:

- **Fase informativa**, en la cual se implementará una campaña de difusión exhaustiva, a fin de las comunidades del municipio en cuestión tomen una decisión y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales o respecto a sus derechos reconocidos que la medida implique. Entre otras actividades, el Instituto Electoral celebrará asambleas comunitarias informativas, para informar a la población respecto a los métodos de elección de partidos políticos y del sistema normativo interno o usos y costumbres.
- **Fase de consulta**, en la que participarán las y los ciudadanos pertenecientes al municipio en cuestión, debiendo sujetarse a lo establecido en los acuerdos, lineamientos o reglamentos que al efecto se aprueben. Para lo cual, se implementarán asambleas comunitarias de consulta.

Elección. Etapa que se conformará de dos fases:

- **Resultados.** El Instituto Electoral someterá al Congreso del Estado de Guerrero los resultados de la consulta, a fin de que emita un decreto en que se determine la fecha de elección y toma de posesión del órgano de gobierno municipal.
- **Realización de la elección.** Emitida la resolución del Congreso del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral deberá disponer consultas y todas las medidas conducentes para que se establezcan condiciones de dialogo para realizar las elecciones mediante sistemas normativos internos.

En congruencia con lo anterior, el artículo 23 del Reglamento dispone que la Comisión, de manera conjunta con el Comité de Gestión, elaborarán un plan de trabajo, reiterando las etapas mencionadas, así como el diseño de un calendario específico para cada una de ellas, cuya elaboración e implementación estará condicionado a los resultados y determinación de cada etapa, los cuales serán aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral.

El Título Cuarto del Reglamento en mención (artículos 36 al 70), establece el procedimiento de la consulta, el cual se realizará por el Instituto Electoral mediante procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con los solicitantes, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio respectivo; efectuarse de buena fe y de manera apropiada conforme a los sistemas normativos internos presentes en el municipio, a fin de generar las condiciones de diálogo y consenso que permitan llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través del consentimiento libre, previo e informado.

Así, el artículo 39 del Reglamento mencionado, señala como actividades previas que, para coordinar los aspectos operativos y de organización relativos a la consulta, la Comisión, de manera enunciativa más no limitativa, **podrá reunirse** con:

- a) El Comité de gestión;
- b) Los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento;
- c) Comisarios y delegados municipales;
- d) Comisariados de bienes ejidales y comunales;
- e) Presidentes de colonias;
- f) Liderazgos locales, y
- g) Otros que determine la comunidad indígena y la Comisión.

Para la determinación del quórum legal en las asambleas comunitarias, el Instituto Electoral solicitará a la autoridad de cada comunidad, delegación y colonia del municipio, el referente estadístico conformado por la ciudadanía oriunda o vecina del municipio, debiendo garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones; de no contar con ello, se utilizará el estadístico de la lista nominal del Instituto Nacional Electoral, conforme al último corte disponible antes de la consulta.

Asimismo, invitará para que participen como observadores especiales de las asambleas informativas y de la consulta a las instituciones públicas,

organismos defensores de los derechos humanos e instituciones académicas, a fin de brindar certeza al procedimiento.

En cuanto a los mecanismos informativos para la consulta, los artículos 45 al 52 del Reglamento, prevén la difusión del procedimiento y de las preguntas que serán objeto de votación en cada comunidad a través de perifoneo, medios digitales, radiodifusoras, medios impresos, módulos itinerantes, foros y demás que se determinen; así como convocatorias a la ciudadanía para que acudan a las asambleas informativas en las que explicará cada uno de los sistemas a elegir, sus implicaciones y la forma de participar en la consulta.

Con relación a los mecanismos de consulta, los artículos 53 al 70, disponen que la misma se llevará a cabo en cada comunidad y en las fechas que establezca el calendario respectivo, auxiliadas por un representante del Instituto Electoral, la forma de integrar la mesa de debates quienes serán los encargados conducir la asamblea comunitaria y del registro de asistentes.

Asimismo, señalan quienes podrán participar en las asambleas de consulta y los documentos con los cuales podrán acreditarse, los impedimentos para no participar, el quórum requerido para la instalación de la asamblea, así como el deber de la presidencia de la mesa de debates de poner a consideración de la ciudadanía la opción de cambiar o no el modelo de elección de sus autoridades municipales, debiendo el secretario de dicha mesa levantar el acta correspondiente con sus resultados.

Por último, el cómputo y la validez de la consulta lo realizará el Consejo General del Instituto Electoral, mediante informe que presente la Comisión.

b) Contexto de la impugnación.

- El ocho de junio de dos mil diecisiete, diversas personas que se ostentaron como autoridades civiles y agrarias del Municipio de

Tecoanapa, solicitaron ante el Instituto Electoral que la próxima elección municipal fuera realizada a través de las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de sus comunidades.

- Por acuerdo 017/SE/07-03-2019, el Instituto Electoral determinó improcedente la solicitud referida.
- En la sentencia SCM-JDC-147/2019, la Sala Regional revocó la diversa TEE/JEC/013/2019 de este Tribunal, así como el acuerdo del Instituto Electoral, ordenando a este último que procediera al desahogo de la etapa de medidas preparatorias conforme a los mecanismos señalados en los efectos de la misma.
- Mediante resolución 001/SO/25-03-2020, el Consejo General del Instituto Electoral reconoció la existencia de sistemas normativos internos del municipio de Tecoaapa, Guerrero.
- Inconformes con la anterior determinación, diversos ciudadanos y partidos políticos acudieron ante este Tribunal, el cual integró el expediente TEE/RAP/001/2020 y acumulados, resolviendo revocar la resolución impugnada.
- Mediante sentencia SCM-JDC-213/2020, la Sala Regional revocó la resolución antes señalada, ordenando vincular al Instituto Electoral para que procediera a realizar las actividades relativas al proceso de consulta, de conformidad con el plan de trabajo y calendarización que al efecto acordara.
- Por acuerdo 053/SO/30-09-2020, el Instituto Electoral aprobó el programa de trabajo y calendario, así como las medidas excepcionales para la consulta en el Municipio.
- El seis de julio de dos mil veintiuno, en las oficinas del Instituto Electoral, se reunió la Comisión con los representantes de los comités de gestión y seguimiento de los municipios de San Luís Acatlán y Tecoaapa, en la cual se realizó la presentación del Plan de Trabajo del proceso de consulta en dichos municipios.

- El seis de agosto y cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión celebró reuniones virtuales con los promoventes del cambio del modelo de elección de autoridades municipales de Tecoanapa, Guerrero, con la finalidad de dar continuidad a los trabajos previos de la consulta.
- El siete de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable llevó a cabo la primera asamblea municipal en la cual expuso el contenido del dictamen antropológico, el plan de trabajo, así como el contenido de los lineamientos para la consulta, mismos que fueron entregados a cada una de las autoridades presentes; acordando que el veintiuno de noviembre de ese año, mediante asamblea, fueran validados.
- El veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la segunda asamblea municipal, en la que fueron expuestos los lineamientos mencionados, las observaciones realizadas y el consenso de diversas propuestas sometidas a consideración de los presentes por parte del Encargado de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral.

c) Caso concreto.

Los actores señalan que, a pesar de haber sido invitados por la autoridad responsable, no les permitió participar con voz y voto en las asambleas celebradas el siete y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, como tampoco a la ciudadanía en general, actos que consideran vulneran sus derechos político electorales **a la libertad de expresión** y a la autonomía y libre determinación que establece la Constitución federal y tratados internacionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto, este Tribunal estima importante puntualizar que las asambleas controvertidas por los actores, **se realizaron en la fase informativa de la etapa de consulta** que establece la fracción II, del artículo 465 de la Ley Electoral, 23 y 39 del Reglamento; fase en la cual, el Instituto Electoral debe

elaborar un plan de Trabajo, calendario y los lineamientos que regirán el proceso de consulta, **en corresponsabilidad con los ciudadanos, el Comité de Gestión, los pueblos y comunidades indígenas del municipio.**

Asimismo, se debe precisar, que los actores al momento de presentar su solicitud sobre el cambio de modelo de elección ante el Instituto Electoral, no conformaron el comité de Gestión que establece el artículo 15 del Reglamento, por así advertirse del informe rendido el catorce de enero por la autoridad responsable¹², en el cual refirió que con motivo de lo decidido por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-213/2020 y su acumulado, no fue solicitada a los promoventes el acta en la que se designa dicho Comité como lo dispone el citado artículo, agregando que **la comunicación con la ciudadanía y autoridades que solicitaron el cambio del modelo de elección ha sido a través de la ciudadanía promovente** y las determinaciones correspondientes a todo el proceso consultivo, ha sido a través de las autoridades de las comunidades y colonias del Municipio.

Sin embargo, de la mencionada corresponsabilidad que debe existir con la ciudadanía en la definición del procedimiento, como lo establece el artículo 465 de la Ley Electoral, los actores como promoventes de la solicitud del cambio de modelo de elección en el municipio de Tecoaapa, Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento¹³, tienen derecho de dar seguimiento a su petición, así como acudir o participar en las reuniones organizadas por el Instituto Electoral en los términos que sean convocados, sin perder de vista que si bien en la fecha en que presentaron la solicitud del cambio de modelo de elección, se ostentaron como autoridades municipales, en la actualidad los ciudadanos del municipio de

¹² En cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal el once de enero.

¹³ Ello, al tratarse de una norma procedimental que protege a las comunidades indígenas y afromexicanas con el objetivo de dar certeza jurídica sobre el procedimiento a seguir para tutelar su derecho a la consulta para el cambio al modelo de elección, conforme a lo razonado en la sentencia de Sala Regional, en el expediente SCM-JDC-213/2020.

Tecoanapa se encuentran representados por nuevas autoridades, las cuales conforme a sus usos y costumbres, son los encargados de comunicar las decisiones tomadas por sus integrantes en sus respectivas asambleas comunitarias¹⁴.

Ahora, este Tribunal estima infundados los agravios hechos valer, en razón de que, del caudal probatorio que obra en el expediente, las asambleas impugnadas estuvieron dirigidas en específico a las autoridades comunitarias, sin que ello implique una vulneración a los derechos político electorales de los actores a la libertad de expresión, o a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como enseguida se explica.

En ejercicio del derecho que les asiste a los impugnantes para participar de manera conjunta con el Instituto Electoral en la elaboración y diseño del calendario y los lineamientos relativos a la etapa de la consulta en que se encuentra en el proceso atinente, el seis de julio de dos mil veintiuno, los ciudadanos Jaime Gallardo Morales y Carmen Antonio Cano, actores en el presente juicio, asistieron a la reunión convocada por la autoridad responsable a través de la Comisión, como puede observarse del Acta circunstanciada de esa fecha¹⁵.

Conforme al citado documento, en el desahogo de la reunión, la autoridad responsable **realizó la presentación del plan de trabajo, el calendario de actividades y los lineamientos para la consulta**, mismos que puso a consideración de los asistentes, quienes una vez vertidas sus opiniones, acordaron llevar a cabo una asamblea municipal informativa y organizativa en la cabecera municipal, el quince de agosto de dos mil veintiuno, a las

¹⁴ Conforme al dictamen antropológico visible en la liga electrónica <https://antropología.inah.gob.mx/Peritaje/DictamenAntropologicoTecoanapaGuerrero.pdf>, misma que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis número I.3o.C.35 K (10a.) de los tribunales colegiados de circuito de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

¹⁵ Misma que obra en copia debidamente certificada a fojas 449 a la 454, del expediente que se analiza, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

diez horas, en la que se convocara al comisario municipal (propietario y suplente), el secretario de la comisaría municipal, los comisarios ejidales y comunales, así como al consejo de vigilancia; cuyo orden del día debería constar de los siguientes puntos:

1. Informar la resolución SCM-JDC-213/2020 y acumulados.
2. Presentación del proyecto del plan de trabajo para la consulta.
3. Presentación el proyecto de lineamientos para la consulta.
4. Acordar fecha y hora para la celebración de la asamblea de validación de los lineamientos.
5. Acordar fechas para la celebración de las asambleas informativas y de consulta.

Asimismo, se aprecia que los ciudadanos presentes, decidieron que sería el Instituto Electoral el responsable de convocar a las autoridades comunitarias y realizar las gestiones necesarias para determinar la sede de la celebración de las asambleas (Primaria “Revolución Social” o el auditorio municipal); así como invitar al instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDHG), Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas (SAICA), la Secretaría de la Mujer (SEMujER), a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales – de Guerrero – (FEDEG), y a todas aquellas que pudieran contribuir y desarrollar una observación del proceso.

Ahora bien, de la minuta levantada con motivo de la reunión de trabajo celebrada el seis de agosto de dos mil veintiuno¹⁶, se advierte que la Comisión hizo constar que se realizó de manera virtual, se contó con la asistencia de los ciudadanos Manuel Ramírez Trinidad, Jaime Gallardo Morales y Antonio Marín Martínez, del municipio de Tecoaapa, y con el propósito de dar continuidad a los trabajos previos a la consulta, a

¹⁶ Que obra en copia certificada a fojas 455 y 456 del expediente que se analiza, con valor probatorio pleno al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

consecuencia de la situación sanitaria que prevalece, acordaron lo siguiente:

- Reprogramar la asamblea municipal informativa y organizativa con las autoridades comunitarias de Tecoaapa, hasta nuevo aviso; debiendo el Instituto Electoral mantener comunicación semanal con las y los promoventes para analizar la situación y, en su momento, acordar la fecha de la asamblea; así como elaborar un comunicado y video respecto de la suspensión de la asamblea para su difusión en redes sociales y demás medios de los que disponga.

En seguimiento a lo anterior, conforme al acta levantada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno¹⁷, se advierte que la Comisión y personal técnico operativo del Instituto Electoral, se reunió en esa fecha con los ciudadanos Manuel Ramírez Trinidad, Antonio Marín Martínez y Jaime Gallardo Morales; en la que además se hizo constar que con motivo del cambio del semáforo epidemiológico de amarillo a verde, permitía retomar los trabajos relativos al procedimiento de consulta; asimismo, se informó que en esa fecha se hizo llegar al ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, la solicitud de información relativa a la relación de autoridades municipales del municipio, derivado de la renovación de las mismas.

En el acta en análisis, también es posible determinar que los ciudadanos promoventes hicieron uso de la voz para externar sus dudas, mismas que fueron atendidas por el personal del Instituto Electoral, en los términos siguientes:

A petición del C. Manuel Ramírez Trinidad, el Mtro. Zenaido Ortiz Añorve, Encargado de Despacho de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, explica el objetivo y en qué consisten las asambleas informativas y organizativas, por lo que, precisa el acompañamiento del IEPC Guerrero en el proceso de consulta, así como los mecanismos de difusión que se implementarán para acercar

¹⁷ Que obra en copia certificada a fojas, de la 457 a la 459 del expediente que se analiza, con valor probatorio pleno al ser una documental pública, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

información de manera clara, sencilla y precisa a la ciudadanía, a efecto de que no existan dudas sobre la participación que se tendrá en las diversas actividades y cómo podrán decidir respecto del cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

El C. Antonio Marín Martínez, pregunta ¿Cuánto tiempo se requiere para el desarrollo del procedimiento y los mecanismos de difusión implementados? ¿Cómo participará en el procedimiento la ciudadanía promoventes?, el Mtro. Zenaido Ortiz Añorve, Encargado de Despacho de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, informa que el lapso de tiempo son tres meses con la finalidad de llevar a cabo de manera correcta cada una de las etapas, por lo que respecta a los mecanismos de difusión, informa que el Instituto tiene documentos elaborados relativos a la determinación del Tribunal Federal, y que los nuevos materiales serán elaborados de lo que resulte del desarrollo de la asamblea informativa; la participación de los promoventes es solo de acompañamiento y seguimiento, toda vez que serán las autoridades quienes determinen las fechas del procedimiento.

Asimismo, se advierte que una vez que fueron agotadas las intervenciones, acordaron lo subsecuente:

- El siete de noviembre de dos mil veintiuno se celebrará la asamblea municipal informativa y organizativa, para lo cual se gestionará el inmueble para su celebración a las diez horas.
- La ciudadanía promovente propuso que los antropólogos que realizaron el dictamen sean invitados a dicha asamblea, debiendo hacer llegar la solicitud correspondiente.

De las constancias descritas con anterioridad, se advierte que el Instituto Electoral, en corresponsabilidad con los solicitantes del cambio del modelo de elección en el municipio de Tecoaapa, Guerrero, analizaron y despejaron dudas respecto al plan de trabajo, los lineamientos y el calendario para las asambleas informativas y de consulta a realizar en el citado municipio, además, determinaron el orden del día a que se sujetarían las mismas.

De la misma forma, acordaron que, en las asambleas informativas con las autoridades comunitarias, se convocara a los comisarios municipales; comisariados ejidales y comunales; a los consejos de vigilancia; y se invitara a diversas autoridades municipales y estatales para que asistieran en su calidad de observadores.

Además, decidieron que el siete de noviembre de dos mil veintiuno, se llevara a cabo la primera asamblea informativa y organizativa con las

autoridades comunitarias e invitados especiales, y que en la misma se acordara la celebración de la segunda para la validación de los documentos antes mencionados; agregando que se invitara a los antropólogos que elaboraron el dictamen antropológico.

Ello permite concluir que, en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Electoral llevó a cabo tres reuniones en las que participaron los promoventes del cambio de modelo de elección, en específico los ciudadanos **Jaime Gallardo Morales¹⁸, Manuel Ramírez Trinidad y Antonio Marín Martínez¹⁹**, aquí actores, para informarles y hacerles del conocimiento, el contenido de los lineamientos y el calendario para las asambleas informativas y de consulta en el Municipio de Tecoaapa, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 39 del Reglamento, 461 y 465 de la Ley Electoral.

Ahora bien, en cumplimiento a los acuerdos tomados por los promoventes en coordinación con la autoridad responsable en las reuniones anteriormente citadas, el siete de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **primera Asamblea Municipal Informativa y organizativa con las autoridades comunitarias del municipio**; desahogo que consta en el **Acta circunstanciada** de esa fecha²⁰, de cuyo contenido se extrae lo siguiente:

- A las diez horas con treinta y cinco minutos de la fecha indicada, en el auditorio municipal, se reunieron diversas autoridades de las localidades y colonias que conforman el municipio, encontrándose también presentes representantes de las autoridades estatales y federales en su calidad de observadores, como son: del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del gobierno del Estado, de la Secretaría General de Gobierno, de la

¹⁸ Estando presente en la totalidad de ellas.

¹⁹ Quienes solo asistieron a las dos últimas.

²⁰ Visible a foja 201 y que obra en copia certificada exhibida por la autoridad responsable, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Fiscalía de Delitos Electorales del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la Dirección Estatal de Prevención de la Violencia contra las Mujeres, de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Congreso local, de diputados y de la Presidente Municipal de Tecoaapa; así como la Consejera Presidente, consejeros y personal técnico operativo del Instituto Electoral.

- El encargado de despacho de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, agradeció la asistencia de los presentes, señalando que la asamblea tiene por objeto dar a conocer a las autoridades comunitarias los proyectos de plan de trabajo, calendario y lineamientos para la consulta que se va a realizar en el municipio, mismos que fueron entregados al momento de su registro.
- La Consejera Presidente del Instituto Electoral dio la bienvenida a los asistentes, señalando que en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-213/2020, se encuentra coadyuvando en el procedimiento para determinar el cambio de modelo para elegir a las autoridades municipales, el cual debe cumplir con los principios y estándares internacionales, por lo que el objetivo de la asamblea es conocer las reglas que regularán la consulta.
- El encargado de despacho de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, informó que se encontraban presentes dos profesionistas, uno hablante de Me'pha y el otro de la lengua Tu'un savi, de la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, a fin de realizar la traducción de lo actuado en la asamblea, acordándose por la mayoría de las autoridades no requerir la traducción.
- Acto seguido, atendiendo a la invitación, el Secretario General del Ayuntamiento de Tecoaapa verificó el quórum de asistencia, constatándose la presencia de cincuenta autoridades de sesenta y

tres que fueron convocadas, en tal virtud, declaró quórum de asistencia y por legalmente instalada la asamblea, siendo las diez horas con cincuenta minutos; advirtiéndose que posteriormente se incorporaron cinco autoridades más, dando un total de cincuenta y cinco.

- En uso de la voz, la Consejera Electoral Cinthya Citlali Díaz Fuentes, integrante de la Comisión, manifestó que al ser una asamblea de comunidades comunitarias, es pública, por lo que la ciudadanía que deseara acudir lo podía hacer, únicamente como observadores, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, precisando que en la asamblea no se tomaría ninguna decisión respecto a la procedencia del cambio del modelo para elegir a la autoridad municipal, estableció la mecánica de participación con la anuencia de las autoridades comunitarias reunidas.
- Por su parte, el encargado de despacho de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales dio lectura al orden del día de la asamblea, consistente en 1. Objetivo de la asamblea (Lic. Azucena Cayetano Solano, Presidente de la Comisión); 2. Plática informativa: 2.1. Los sistemas normativos en Tecoanapa (Antrop. Rubén Luna Castillo) 2.2. El derecho a la consulta libre, previa e informada (Iván Ramos Méndez) Director de Consulta del INPI; 3. Presentación y exposición de los proyectos del plan de trabajo, calendario y lineamientos para el proceso de consulta (Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales); 4. Definición de fechas para asamblea municipal de validación de lineamientos, asambleas informativas y asambleas de consulta (Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales); 5. Clausura.
- Los puntos señalados del uno al tres, fueron desahogados por cada uno de los responsables, a cuya conclusión participaron diversas autoridades comunitarias, quienes expresaron su opinión respecto al cambio del modelo de elección, agradeciendo al Instituto Electoral la información proporcionada y haciendo sugerencias de la forma en que

deben participar los ciudadanos en el momento de la consulta, así como atender el escrito presentado el cinco de noviembre de ese año, lo que en respuesta, el Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales, expuso que ya se encontraban incluidos en el proyecto de lineamientos que les fueron entregados; asimismo, las autoridades comunitarias señalaron tomar en cuenta la experiencia vivida en el municipio de Ayutla de los Libres y que el Instituto Electoral tome en cuenta sus opiniones.

- En desahogo del punto número cuatro del orden del día, se acordó que a las diez horas el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, en el auditorio municipal, se llevara a cabo la siguiente asamblea para la validación de los lineamientos, la definición de las fechas para las asambleas informativas y de consulta.
- Por último, se desahogó el punto número cinco del orden del día, en el cual, la Presidente Municipal de Tecoaapa, Carmen Iliana Castillo Ávila, invitó a las autoridades comunitarias a participar e invitar a sus comunidades para que el procedimiento de consulta se lleve a cabo en los mejores términos, declarando la clausura siendo las trece horas con dieciocho minutos.

Asimismo, tal como se acordó con anterioridad, el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la **segunda Asamblea Municipal de Autoridades Comunitarias**, como se advierte del acta de esa fecha²¹, en la que se hizo constar lo siguiente:

- A las diez horas con cincuenta minutos de la fecha indicada, en el auditorio municipal de Tecoaapa, se reunieron diversas autoridades de las localidades y colonias que conforman el municipio, así como la presencia de representantes de autoridades estatales y federales en su calidad de observadores, como son: del Titular de las oficinas del

²¹ Visible a foja 264 del expediente, misma que obra en copia debidamente certificada exhibida por la autoridad responsable, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado, de la Secretaría General de Gobierno, tres diputados locales, la Presidente Municipal de Tecoanapa; así como la Consejera Presidente, consejeros y personal técnico operativo del Instituto Electoral.

- Lo anterior, con el objeto consensar y, en su caso, validar los lineamientos que regularán el proceso de consulta que se realizará en dicha municipalidad.
- En el rubro de hechos se hizo constar que, a las ocho horas de la fecha mencionada, se instaló la mesa de registro, haciendo entrega a las autoridades civiles propietarias de un gafete, una paleta de votación, orden del día y un tríptico informativo del proyecto de lineamientos. Seguidamente, en atención a la invitación que se le hizo, la Presidente de la Colonia Centro informó que se encontraban presentes cincuenta y un autoridades de localidades y colonias de sesenta y tres que fueron convocadas, por lo que declaró formalmente instalada la asamblea a la que fueron convocados.
- En cuanto al orden del día, consistió en los siguientes puntos: 1. Objetivo de la asamblea; 2. Mecánica de participación; 3. Presentación, análisis y en su caso, aprobación de los lineamientos para el proceso de consulta en el municipio de Tecoanapa, Guerrero; 4. Definición de fechas para las asambleas comunitarias informativas y de consulta; 5. Clausura.
- En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral informó sobre el objetivo de la asamblea, haciendo el recordatorio que en la anterior reunión se distribuyó el proyecto de lineamientos a fin de que los socializaran con sus comunidades para que realizaran las propuestas o modificaciones pertinentes; por su parte, la consejera electoral Cinthya Citlali Díaz Fuentes, precisó que solo tendrían derecho a voz y voto quienes fungieran como autoridades civiles

propietarias, no así las autoridades ejidales en virtud de que los núcleos agrarios los integran varias comunidades y su participación podría generar doble voto en lugar de uno por localidad, lo que generaría desventaja.

- Asimismo, a petición de una autoridad comunitaria, se informó de quienes solicitaron el cambio del modelo de elección, la cadena impugnativa que se desarrolló, así como los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral en cumplimiento a las ejecutorias emitidas. Acto seguido, el Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales, realizó la presentación de los lineamientos para el proceso de consulta, exponiendo cada uno de los temas que contiene, así como la inclusión de las propuestas presentadas en la asamblea anterior; a la conclusión de dicha exposición, se sometió a consideración sobre las propuestas presentadas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, aprobándose por unanimidad omitir su lectura así como su inclusión a los lineamientos.
- Por otra parte, se aprobó por mayoría: usar la lista nominal como referente para emitir la votación, con cuarenta y siete votos a favor y cinco abstenciones; votar a través de urnas, con cuarenta y nueve votos a favor y tres abstenciones; que la presidencia de la mesa de debates auxilie a quienes no sepan leer para emitir su voto, con la misma votación que la anterior, estando de acuerdo la asamblea que la información proporcionada ha sido clara.
- En cuanto a la definición de fechas para las asambleas comunitarias informativas, se acordó por mayoría que fueran los días ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil veintidós, con cuarenta y nueve votos a favor y tres abstenciones; respecto a las asambleas comunitarias de consulta, se aprobó que se realizara los días diecinueve y veinte de febrero de dos mil veintidós; en relación con el horario de votación para la consulta, se informó que, una vez instalada la asamblea, será la mesa de debates que lo proponga a la ciudadanía; del mismo modo, se informó que en próximos días se

notificarán los lineamientos aprobados con las aportaciones realizadas y que no se contempla una etapa de campaña en el procedimiento de consulta.

- Siendo las trece horas con dieciocho minutos, la Presidente de la Comisión, Azucena Cayetano Solano, declaró la clausura de la reunión.

Ahora bien, del contenido de las actas referidas, se observa que, las autoridades comunitarias de las localidades y colonias del Municipio, fueron convocadas por el Instituto Electoral a las asambleas ahora impugnadas, con el objeto de hacerles de su conocimiento y consensar el plan de trabajo, los lineamientos y las fechas para llevar a cabo la consulta en el municipio, actos que previamente fueron determinados por la Comisión y los promoventes del cambio del modelo de elección.

Por lo que, en cumplimiento a ello, el siete de noviembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la primera asamblea con autoridades municipales, la cual tuvo por objeto dar a conocer los documentos a los que se sujetaría la consulta en el municipio, previamente analizados por los inconformes, determinándose que la próxima reunión se efectuaría el veintiuno de noviembre del mismo año, a fin de que se realizaran las observaciones que consideraran pertinentes y, en su caso, consensaran las propuestas.

Así, el veintiuno de noviembre se llevó a cabo la segunda asamblea, en la cual se analizaron, discutieron y consensaron las propuestas, con la aclaración de que, en su momento, el Instituto Electoral realizaría la aprobación de los lineamientos correspondientes, los cuales les serían notificados oportunamente.

Ahora bien, no debemos perder de vista que los actores se agravian que la autoridad responsable no les permitió participar en las citadas asambleas, como tampoco a la ciudadanía en general, sino únicamente a las autoridades comunitarias convocadas, además, que el lugar fue cercado

con vallas metálicas con un fuerte dispositivo de seguridad por parte de la policía municipal, lo que también impidió que las decisiones se tomaran con plena autonomía y libre determinación.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo que aseveran los inconformes, las asambleas se realizaron en los términos acordados por la Comisión y los propios promoventes, es decir, las autoridades comunitarias fueron convocadas con la finalidad de desahogar los puntos del orden del día que previamente se discutieron y se aprobaron con los solicitantes del cambio del modelo de elección, ahora impugnantes.

De ahí que, en modo alguno se les vulneren sus derechos político-electorales, pues resulta inviable que los actores hicieran uso de la voz y ejercieran su voto durante el desarrollo de las asambleas impugnadas, dado que, de los acuerdos tomados en las reuniones donde se planeó la forma de llevarlas a cabo, de manera específica se determinó que serían dirigidas a autoridades comunitarias, por lo que los promoventes al igual que otras autoridades estatales y federales, fueron invitados como observadores de las asambleas, a efecto de constatar el desahogo de los puntos del orden del día definidos previamente.

Además, de permitir la intervención de los actores en los términos planteados por los mismos, alteraría el correcto desarrollo de las asambleas para las cuales fueron convocadas las autoridades comunitarias del municipio de Teconapa, Guerrero, en contravención a los principios de certeza y objetividad que rigen la función de las autoridades electorales.

Principalmente, porque en las distintas etapas del proceso, en términos del artículo 39 del Reglamento, tienen derecho a intervenir diversas personas y autoridades tales como: El comité de gestión; los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento; Comisarios y Delegados municipales; Comisariados de bienes ejidales y comunales; Presidentes de colonias y Liderazgos locales; entre otros; de ahí que para una mejor organización, sobre relevancia la definición del plan de trabajo en la que han participado los actores, al

garantizárseles el derecho de dar seguimiento e informarse de las actividades del proceso, como quedó evidenciado en las minutas de trabajo de seis de julio, seis de agosto y cinco de noviembre, todas del dos mil veintiuno.

Por tanto, atendiendo a lo previsto en el citado precepto legal, se concluye que, dada la diversidad de intervinientes en el multicitado proceso de consulta, los actores no necesariamente deben ser convocados para participar con voz y voto en todos los actos que se lleven a cabo, al no ser las únicas personas que cuentan con el derecho de ser escuchados, por lo que para abonar a la agilización de los consensos entre los participantes, se considera viable la organización de reuniones individualizadas, sin que ello resulte discriminatorio, ya que el ejercicio de sus derechos no debe socavar el de los demás.

Es por lo anterior, que la celebración de las diversas reuniones que llevó a cabo el Instituto Electoral a efecto de lograr el mayor consenso posible con las comunidades y los promoventes para desarrollar la consulta en el municipio, se estiman ajustadas a la legalidad, al ser una obligación de la autoridad responsable de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y afromexicanos, así como eliminar cualquier práctica discriminatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución federal, las disposiciones de la Ley Electoral y del Reglamento.

Por otra parte, cabe decir que la falta de participación de los actores en las citadas asambleas, tampoco afecta el derecho a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, en virtud de que las mismas tuvieron el carácter de informativas y de consenso, sin que sus determinaciones hayan sido definitivas, pues como se informó en la asamblea de veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, sus decisiones serían analizadas posteriormente por el Consejo General del Instituto Electoral para su aprobación correspondiente²².

²² Lo cual se corrobora con la aprobación del Acuerdo 267/SO/17-12-2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se aprobó el plan de trabajo, lineamientos, material

Además, como se ha venido relatando, las asambleas impugnadas se llevaron a cabo con la finalidad de obtener el mayor consenso posible de la ciudadanía a través de sus autoridades comunitarias para realizar la consulta en el municipio, en un ejercicio de corresponsabilidad y garantía para el ejercicio de ese derecho, mismo que previamente se había efectuado con los propios promoventes.

Ahora, toda vez que las mencionadas autoridades comunitarias son quienes representan a los ciudadanos, por haberlas elegido ellos mismos de acuerdo con el principio democrático que rige al sistema de gobierno comunitario, es innegable la participación de la ciudadanía mediante dichas autoridades, por lo que no se infringe la autonomía y la libre determinación de las comunidades indígenas.

Argumento que se corrobora con las propuestas discutidas y analizadas en la asamblea de veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual se informó por parte del Encargado de la Coordinación del Sistema Normativos Pluriculturales, que las mismas serían parte del proyecto que se pondría a consideración del Consejo General del Instituto Electoral para su aprobación correspondiente, y que en su momento se notificarían los lineamientos definitivos a las autoridades comunitarias para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Aunado a ello, los actores no se encontraban impedidos para hacer llegar al Instituto Electoral las propuestas u observaciones que consideraran pertinentes, para que, en su momento, la autoridad responsable se pronunciara al respecto, tomando en cuenta que, con fecha posterior, el Instituto Electoral aprobó los lineamientos definitivos.

publicitario y formatos para las asambleas informativas y de consulta para determinar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en el municipio de Tecoaapa, Guerrero, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-213/2020 emitida por la Sala Regional de la Ciudad México; consultable en la dirección electrónica del portal de internet del Instituto Electoral: [/https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/12ord/acuerdo267.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/12ord/acuerdo267.pdf). misma que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis número I.3o.C.35 K (10a.) de los tribunales colegiados de circuito de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***.

Luego, por cuanto al hecho de que en la asamblea del veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno se colocaron vallas metálicas y se contó con la presencia de policía municipal, lo que a juicio de los actores impidió que las decisiones se tomaran con plena autonomía y libre determinación; este órgano jurisdiccional considera que son manifestaciones subjetivas, porque de las pruebas aportadas por los actores²³ no se advierte la forma en que tal situación haya influido en la toma de decisiones o ejercido algún tipo de coacción o presión hacia los participantes de la asamblea.

Aunado a ello, respecto a que no existió libertad de las autoridades comunitarias para decidir de manera libre y manifestar sus verdaderas posturas sobre los documentos puestos a su consideración, debido a la presencia de la Presidente Municipal y del actual diputado local por el distrito electoral 13, quien es esposo de la primera, por lo que fueron coaccionadas y tuvieron temor a ser vetados o reprimidos de que les quitaran sus dietas económicas o la ejecución de obras en sus comunidades.

Es infundado el citado argumento, toda vez que los impugnantes hacen alusiones genéricas sin ningún fundamento específico, pues la presencia de esas autoridades obedeció, primeramente, a lo acordado con los promoventes en la reunión de seis de julio de dos mil veintiuno, consistente en invitar a todas las autoridades que pudieran contribuir a desarrollar una observación del proceso, por ello, el Instituto Electoral giró invitaciones²⁴ a dichas autoridades, teniendo la autoridad municipal, el derecho de conocer cada una de las etapas del proceso de consulta a fin de coadyuvar en el ejercicio de la misma.

²³ Entre ellas la prueba técnica consistente en el video contenido en un disco compacto cuyo desahogo consta en el acta circunstanciada de diecisiete de enero visible a fojas, de la 488 a la 535 del expediente, a la cual se le concede valor probatorio a la cual se le concede valor probatorio indiciario, ya que sólo hará prueba plena cuando de su concatenación con otros medios probatorios, generen veracidad sobre los hechos afirmados, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 20 párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁴ Las cuales obran a fojas 152 a la 163 y de la 209 a la 221 del expediente y cuentan con valor probatorio pleno al ser una documental pública, y en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, las autoridades comunitarias, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y sistema que los rige, tienen el deber de acatar lo que determinen sus asambleas como órgano máximo de dirección²⁵, por lo que las funciones de dichas autoridades se encuentran limitadas a la determinación de la asamblea y no lo que decidan por mutuo propio, de conformidad con el principio democrático de representación política, consistente en privilegiar la voluntad de la mayoría.

Además, no se advierte alguna expresión o conducta de coacción durante el desarrollo de las asambleas impugnadas por parte de la autoridad municipal o del diputado local referidos, o de temor a la represión por parte de las autoridades comunitarias, resultando subjetivas las apreciaciones de los inconformes por no estar acreditadas, como tampoco fundadas sus manifestaciones.

Ahora bien, en relación a lo expuesto por los actores en torno a que fueron discriminados y humillados por quienes hicieron uso de la voz en la asamblea celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, por haber hablado mal del cambio del modelo de elección, que además se permitió participar a personas afines a la presidente municipal y dirigentes de los partidos políticos que no estaban legitimados por las asambleas de sus respectivas colonias; ello resulta infundado.

Principalmente, porque omiten expresar cuales fueron las conductas o manifestaciones desplegadas para presumir dicha discriminación, puesto que, tanto de las actas circunstanciadas como del video exhibido, no se aprecia alguna conducta que actualice sus aseveraciones, sino que se observa la discusión sobre la petición del cambio al modelo de elección, saber quiénes la presentaron y que no se había consultado a las comunidades, asimismo, que las autoridades solicitantes ya no se encontraban en funciones.

²⁵ Conforme al criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO"**.

Manifestaciones que a juicio de este Tribunal no constituyen discriminación alguna en contra de los promoventes, por haberse realizado en el ejercicio del derecho a la libertad que tienen las autoridades comunitarias para expresar sus ideas y conocer de manera exhaustiva sobre los temas discutidos para su aprobación y consenso correspondiente.

Además, al señalar que los únicos ciudadanos que hablaron son afines a la actual presidente municipal y dirigentes de los partidos políticos, omiten precisar en qué consiste tal afinidad o la relación de dependencia o subordinación respecto de los partidos y de la autoridad municipal.

De igual manera, de las actas levantadas y el video exhibido, correspondiente a la asamblea en cuestión, no se advierte algún tipo de manifestación o conducta realizada a favor de las citadas instituciones, que los beneficie.

Ahora, en relación a las diversas personas que refieren se hicieron pasar por autoridades, los actores señalaron las siguientes: Galo Tamarit Leyva (supuesto Delegado de la Colonia San Isidro), Rodrigo Ramírez Mora (supuesto comisariado ejidal), Abraham Leyva Deloya (supuesto presidente de la pequeña propiedad, quien no fue invitado), Eurípides Mayo Rodríguez (supuesto Delegado de la Colonia La Laja), Jaime Gallardo Ramírez (supuesto Delegado de la Colonia Las Juntas), Margarita Espinoza Leyva (supuesta Delegada de la Colonia Centro); así como funcionarios del Ayuntamiento municipal de Tecoaapa: Enedino Contreras Pastrana (jurídico) y Balfre Joachin Neri (supuesto Delegado de la Colonia Tres Palos y actual Subdirector de Eventos y Espectáculos).

Para acreditar su dicho, aportaron como prueba la lista de registro de asistencia a la asamblea del día veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual se observa que cada una de las personas señaladas se ostentaron con el cargo referido, a excepción de Abraham Ramírez Mora, quien se describió como perteneciente a una asociación civil, sin embargo, del acta y

del video exhibidos, no se aprecia alguna participación o intervención de dicha persona que tenga como efecto invalidar alguna actuación o acuerdo de la asamblea.

En cuanto a las demás personas, no se advierte alguna constancia o manifestación de las autoridades que ponga en duda el cargo con que se ostentaron, por lo que no existen elementos suficientes para que este Tribunal desconozca a los mismos.

Finalmente, respecto a los acuerdos aprobados por la asamblea del veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, consistentes en: utilizar la lista nominal como referente estadístico; votar en urnas; realizar las asambleas informativas los días ocho, nueve, quince y dieciséis de enero y las asambleas de consulta los días diecinueve y veinte de febrero, todos del año dos mil veintidós; de los cuales se agravian lo actores, **se estiman válidos** en razón de lo siguiente.

El artículo 2 de la Constitución federal, establece que la federación, las entidades federativas y los municipios, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que es importante distinguir entre la igualdad de jure y de facto, es decir, entre la igualdad precisada en la ley y la de hecho.

En ese sentido, podemos encontrar leyes o normas emitidas y aplicadas que por sí mismas no son discriminatorias, pero al momento de ser empleadas, por las condiciones contextuales o de las personas a las que se aplica, podría darse el caso de que no sea en condiciones de igualdad, lo que podría generar una “discriminación indirecta”.

En este mismo orden de ideas, como criterio orientador, en sentido similar se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al aducir que, toda vez que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Incluso, refirió que existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles²⁶.

Ahora bien, el Instituto Electoral, como órgano público autónomo, responsable de organizar las elecciones libres y periódicas y los procesos de participación ciudadana, así como garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana; tiene la atribución de atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio del modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos; debiendo desarrollar el procedimiento de consulta correspondiente de manera corresponsable con los solicitantes, autoridades comunitarias, municipales y demás instituciones que considere convenientes ²⁷.

En el caso, la autoridad responsable llevó a cabo diversas reuniones con los ciudadanos y autoridades comunitarias del municipio, mismas que se desarrollaron en el marco de sus atribuciones y cumplieron con los requisitos necesarios para tomar una determinación con el consenso mayoritario.

Se llega a dicha conclusión con la verificación del material probatorio aportado por las partes, como son: las actas de reunión y asambleas

²⁶ Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica.

²⁷ De conformidad con los artículos 173, 174, 188, fracciones LXXIV y LXXV, 461 y 465 de la Ley Electoral.

cuestionadas, el video de la asamblea de veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno y las listas de asistencia a la misma²⁸, en las que se hace constar la participación de los ciudadanos promoventes del cambio del modelo de elección y de las autoridades comunitarias, mediante un ejercicio de corresponsabilidad en la elaboración y diseño de los lineamientos.

Por tanto, las asambleas impugnadas cuya invalidez se solicita, se realizaron como actividades previas para coordinar los aspectos operativos y de organización relativos a la consulta, por ello, la Comisión se reunió con los propios promoventes, y posteriormente, con comisarios y delegados municipales, comisariados de bienes ejidales y comunales y presidentes de colonias.

En ese sentido, la validez de los acuerdos aprobados en la asamblea celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se sostiene al respetarse las condiciones de igualdad y no discriminación de cada uno de los participantes, con base en el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y afroamericanas.

Sobre todo, porque dichos acuerdos derivan de un consenso por parte de las autoridades comunitarias reunidas, **no así del órgano electoral responsable**, toda vez que, como se ha venido reiterando, dichos actos servirían como elementos para la aprobación, en su momento, de los lineamientos por parte del Instituto Electoral, que de manera fundada y motivada debería de aprobar, lo que, en todo caso, ese sería el acto que pudiera causar alguna afectación a los derechos de los inconformes.

De ahí que resulten **infundados** los agravios de los actores.

Por lo expuesto, se

²⁸ Documentales que, por haber sido expedidas por la autoridad responsable en el ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran infundados los agravios de los actores y se determinan como válidas las asambleas impugnadas.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y a los terceros interesados; **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS